



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 011 2017 00109 00
Demandante	Héctor de Jesús Trespalacios Chica
Demandado	Inversiones Garzón y Cía. S.C.S. en Liquidación
Asunto	Revoca poder, reconoce personería, suspende proceso
As	2114V (1475) 5

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP, se acepta la revocatoria del poder otorgado por el demandante, al profesional ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ.

Así las cosas, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, con T.P. N°. 118.022 del CSJ, para representar al señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta el correo electrónico abogados.jk@hotmail.com.

De otro lado, mediante escrito radicado el 13 agosto del año en curso, las partes intervinientes en este proceso, manifiestan que han celebrado un acuerdo “extraprocesal o transacción” sobre la forma de pago de la obligación aquí ejecutada por parte del señor CAMILO ANDRÉS GARZÓN HERRERA, en su condición de liquidador, socio y representante legal de la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERRERA Y CÍA. S.C.S, quien se comprometió a cancelar a la parte demandante, el 15 de diciembre de 2021, la suma de \$290.000.000, razón por la que solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de esta anualidad, con el fin de verificar el cumplimiento de dicho acuerdo, a efectos de proceder al

levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula número 001-614665 y la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En virtud de lo anterior y por ser procedente la solicitud, en atención a lo estipulado en el artículo 161 inciso 2 del C. General del Proceso, el Juzgado ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso a partir de la presentación del escrito hasta el **30 de diciembre de 2021**, en los términos convenidos en la solicitud.

Vencido dicho término de suspensión, sin que haya manifestación de las partes el proceso se reanudará de oficio.

Es del caso aclarar que resulta procedente la solicitud dentro del presente asunto si se tiene en cuenta, que en los procesos ejecutivos la sentencia no pone fin a la actuación procesal, pues ello ocurre cuando tiene lugar el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Civil 03

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7772b669e874d609e6feb6d46929f24d5152091566763ad25575526cca
13d878**

Documento generado en 10/09/2021 12:03:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>